



TLALTENANGO

ESCUDO CUARTELADO EN ASPA.- 1º En campo de plata la palabra Tlaltenapa en sable y en sinople la Sierra de Morones. 2º en campo de azur los productos agrícolas de la región en oro. 3º en campo de sinople un arco, una flecha y una espada de plata. 4º en campo de azur tres niveles de tierra con dos magueyes cada uno, todo de oro. En el centro y sobre todo un sol de oro.
(Ver significado de estos elementos en el libro UNA CIUDAD AMURALLADA, TLALTENANGO)

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO

I N D I C E

Pág.	1.	Disposiciones generales
Pág.	1.	Nombre y Escudo
Pág.	2.	Explicaciones
Pág.	2.	Los Colores
Pág.	3.	De los fines del Municipio
Pág.	5.	De la desintegración y de la división Territorial y Política del Municipio
Pág.	6.	Las Comunidades
Pág.	7.	De la Población Municipal
Pág.	7.	De los vecinos del Municipio
Pág.	8.	De los derechos y obligaciones de los vecinos
Pág.	10.	De la pérdida de la vecindad
Pág.	11.	De los habitantes
Pág.	12.	Del Gobierno Municipal y Autoridades Municipales
Pág.	13.	De las Autoridades y Organismos Auxiliares
Pág.	15.	De la Hacienda Pública Municipal y su Integración
Pág.	15.	De la Contabilidad y el Gasto Público
Pág.	16.	De la Contraloría Municipal
Pág.	17.	Asentamientos Humanos
Pág.	18.	Del Desarrollo Urbano Municipal
Pág.	19.	De los Servicios Públicos Municipales
Pág.	21.	De la Organización y funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales
Pág.	22.	De las Conseciones de los Servicios
Pág.	24.	De las Obras Públicas
Pág.	27.	Del rastro Municipal
Pág.	28.	De los Panteones
Pág.	30.	De la Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal
Pág.	31.	De las atribuciones y funciones en materia de planeación

Pág. 33.	De la Salud e Higiene Pública
Pág. 34.	De la Higiene en el tratamiento de los alimentos y bebidas que se expidan al público
Pág. 35.	Del traslado e inhumaciones de cadaveres
Pág. 37.	De los establos, zahurda, basureros y demás lugares insaludables
Pág. 40.	Protección del medio Ambiente
Pág. 41.	De la esclavitud de los particulares y de permisos y licencias
Pág. 43.	De los horarios a que se sujetarán los comercios y los establecimientos públicos
Pág. 45.	De los depósitos y fábricas de materiales inflamable o explosivos
Pág. 47.	De los espectáculos y diversiones
Pág. 49.	De la participación de la Comunidad y de la Esfera de competencia
Pág. 50.	De la Moral Pública
Pág. 51.	De los actos Cívicos y Fiestas Patrias
Pág. 52.	De los ruidos y sonidos que alteren la tranquilidad pública
Pág. 53.	De la fijación de Propaganda
Pág. 55.	De las infracciones, sanciones y recursos administrativos
Pág. 55.	De las faltas e infracciones al Bando y Reglamentos Municipales
Pág. 57.	De la determinación de las sanciones
Pág. 58.	Procedimiento Contencioso Administrativo

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad y Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zac.

El Ciudadano Salvador Acuña Salazar, Presidente Municipal, del Municipio de Tlaltenango, Zac., a los habitantes del mismo, hago saber.

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir.

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

El artículo 86 de la Constitución del Estado de Zac.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica.

Del Municipio del Estado de Zac.

Qué el Honorable Cabildo en sesión ordinaria del día 10 y del mes de JUNIO 1993.

Se acordó la creación, formulación, aprobación y publicación del siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, ZAC.

AYUNTAMIENTO 1992 - 1995

TITULO I
DEL MUNICIPIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Municipio Libre de Tlaltenango, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes y Reglamentos en vigor.

ARTICULO 2.- El Bando de Policía y Buen Gobierno, es el conjunto de normas que señala la estructura política y administrativa del Municipio, identificar autoridades y su marco jurídico general que regula la vida del país, los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio.

ARTICULO 3.- La Autoridad Municipal tiene competencia sobre el territorio del Municipio de Tlaltenango y su población, así como su organización política y administrativa y sus servicios públicos municipales.

ARTICULO 4.- Los órganos municipales tendrán para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservadas por las leyes a federación o al Estado.

ARTICULO 5.- Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habiten permanentemente o en forma transitoria el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme lo establezca el orden jurídico municipal.

CAPITULO II
NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 6.- Los símbolos representativos del Municipio son: su nombre y Escudo.

ARTICULO 7.- El Municipio conserva el nombre de Tlaltenango y sólo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de la Ley.

Toda solicitud de modificación o cambio del nombre del Municipio deberá ser sancionada por el Ayuntamiento y autorizada por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 8.- El Escudo Heráldica del Municipio se describe de la siguiente manera: Un medio óvalo y en la parte superior un letrero que dice Tlaltenango, escudo cuartelado aspa.

1°. en campo de plata, la palabra Tlaltenapa en sable y en sino - ple la sierra de Morones. 2°. en campo de azul, los productos agrícolas de la región en oro. 3°. en campo de sinople un arco, una flecha y una espada 4°. en campo de azul. 3 niveles de tierra con 2 magueyes cada uno de plata. En el centro un sol de oro.

EXPLICACION

Tlaltenapa es Tlaltenango, según lo asentaron los españoles en el Lienzo de Tlaxcala.

El maíz y el cacahuate simbolizan la riqueza agrícola regional.

El arco, la flecha y la espada, representan el mestizaje.

Los tres niveles de tierra y los magueyes significan el Tlaltenango antiguo (Tlaltenapa), según los conquistadores: "Lugar de las murallas de tierra".

El sol. es símbolo de fortaleza, sabiduría, justicia y templanza.

LOS COLORES

El color plata, es según la Heráldica, símbolo de pureza, obediencia, firmeza, vigilancia, elocuencia, vencimiento, inocencia y virginidad.

El color azul (azur) significa justicia, celo, verdad, lealtad, caridad, realeza y serenidad.

El oro, representa nobleza, magnanimidad, poder, riqueza, fé y fuerza.

El verde (sinople) es símbolo de abundancia, libertad, fé, amistad, servicio y respeto.

ARTICULO 9.- El nombre y el escudo del Municipio, serán utilizados exclusivamente por los órganos municipales.

ARTICULO 10.- Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio.

ARTICULO 11.- Queda prohibido el uso del escudo del Municipio por particulares y con fines de lucro.

CAPITULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 12.- Son fines del Municipio.

I.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público de su población.

II.- El desarrollo material social, educativo y cultural de los habitantes del municipio mediante la acción directa o bien mediante acciones de gestación y coordinación con autoridades de la administración Estatal o Federal.

III.- La satisfacción de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

IV.- Promoción y desarrollo de las actividades económicas agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de lo social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales.

V.- Coadyuvar a la protección y mejoramiento del medio ambiente, mediante acciones propias, delegadas o concertadas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

VI.- Conducir y regular la planeación del desarrollo urbano y socioeconómico del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

VII.- Fomentar las actividades cívicas, fortaleciendo entre los vecinos los vehículos de identidad propios de la comunidad, el amor a la patria y a la entidad federativa, difundiendo profusamente el Himno Nacional, la Marcha de Zacatecas y la veneración de los Héroes.

VIII.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas.

IX.- El fomento de la salud e higiene pública.

X.- Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales, siempre que lo requiera y conforme las facultades legales, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal.

XI.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanente entre los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio.

XII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios pú -

blicos municipales, mediante los órganos de participación, corresponsabilizan do a la Ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación.

XIII.- Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales; de aguas y bosques; - para armonizar la ejecución de obras públicas, la regularización, conserva - ción, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipa - les.

ARTICULO 13.- Para el cumplimiento de los fines que se refiere - el artículo anterior, las autoridades municipales, tienen las siguientes fun - ciones:

I.- De reglamentación para el régimen, gobierno y administra - ción del municipio con apego a las Bases Normativas que contienen la Ley - Orgánica Municipal y demás leyes aprobadas por la Legislatura.

II.- De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordena - mientos legales de la competencia municipal.

III.- De inspección y vigilancia, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones legales, dentro de la jurisdicción.

TITULO II DEL TERRITORIO

CAPITULO I DE LA DESINTEGRACION Y DE LA DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 14.- El Municipio tiene competencia plena en su terri - torio respecto de las personas que lo habitan, las cosas que en el se en -- cuentran y de los hechos que en el mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

BANCO DE AGUA BLANCA
LOS CARDOS
CARRIZALILLO
CIENEGA
CHARCO
LA ERA
LOS GUAPOS
JESUS MARIA
LOS LLAMAS
LA MESITA
MORONES
LOS RAMOS
LA PLAYA
RINCON GRANDE
SAN ANTONIO
SAN JUAN DE LOS LIRIOS
SANTO NIÑO
SAUZ MOCHO
TIERRAS MORADAS
TOCATIC

CANOAS
CARRETONES
CICACALCO
CONTRERAS
CHARCO REDONDO
LOS FRESNOS
GUADALUPE
LA LADRILLERA
MESA DE PALMIRA
LAS MORAS
LA PALMA
RANCHITOS
RINCON CHICO
SALAZARES
SAN JOSE DE VELADORES
SAN JOSE DE TAPIAS
SANTA GERTRUDIS
SEDANOS
TEOCALTICHE
VILLARREALES

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población, de las necesidades administrativas podrá variar las categorías que señala el artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 22 de la -- Ley Orgánica del Municipio.

TITULO III
DE LA POBLACION MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 21.- Se consideran vecinos del Municipio:

I.- Todos los nacidos dentro del mismo, y que se encuentren radicados en su territorio.

II.- Quienes no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior ante la autoridad competente y, además se inscriben en el padrón municipal, demostrando la existencia de su domicilio y ocupación.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ARTICULO 22.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos.

- a).- Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal.
- b).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.
- c).- Presentar Iniciativa de Reglamento de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discuten las mismas, con derecho a voz.
- d).- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén sus leyes.
- e).- Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- f).- Ejercitar la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de legislación, de los planes y sus reglamentos.

g).- Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y a los consejos de colaboración ciudadana del Municipio.

h).- Hacer del conocimiento a las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas e ilícitas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

II.- Obligaciones:

a).- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales.

b).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio cuando para ello sean requeridos.

c).- Respetar, obedecer y cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento.

d).- Contribuir para los gastos públicos del Municipio

e).- Atender las llamadas que por escrito o por cualquier otro medio les haga la autoridad municipal, competente.

f).- Conservar y mantener los servicios públicos establecidos -- utilizando en forma adecuada sus instalaciones.

g).- Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes.

h).- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad.

i).- Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

j).- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.

- k).- Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio.
- l).- Utilizar racionalmente el agua.
- m).- Cooperar conforme a las leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.
- n).- Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio.
- o).- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar que asistan a las mismas, a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.
- p).- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalan los Reglamentos respectivos.
- q).- No alterar el orden público.
- r).- Bardear sus lotes baldíos.
- s).- Todas las demás que impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

CAPITULO III DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD

ARTICULO 23.- La vecindad del Municipio se pierde:

- I.- Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.
- II.- Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio.
- III.- Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de seis meses y;
- IV.- Por declaración judicial.

ARTICULO 24.- La declaración de pérdida de vecindad, será hecha por el Ayuntamiento; asentando en él libro de registro, relativo a los movimientos de población.

ARTICULO 25.- La vecindad en un Municipio no se perderá cuando la persona se traslada a residir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial.

CAPITULO IV DE LOS HABITANTES

ARTICULO 26.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 21, de éste Bando.

I.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia y para ser votadas en los cargos de elección popular.

II.- Los extranjeros que residan permanentemente en el territorio, deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

ARTICULO 27.- Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTICULO 28.- El Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 23, para los efectos electorales municipales.

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal de vecinos.

ARTICULO 30.- El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad y sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino y todos aquellos datos que aseguren la plena identificación, el padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

TITULO IV
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 31.- El Gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

El Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal, el Síndico y Regidores y sus correspondientes suplentes.

ARTICULO 32.- Son autoridades municipales:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Síndico Municipal.

ARTICULO 33.- Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la presentación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, así como las demás facultades que le concede la legislación. El Síndico Municipal tiene las funciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, en nin -

gún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste -- por si solo, las funciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con -- las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento
- II.- Tesorería Municipal
- III.- Contraloría Municipal
- IV.- Dirección de Seguridad Pública.
- V.- Dirección de Obras y Servicios Públicos
- VI.- Oficialía Mayor
- VII.- Oficialía del Registro Civil

VIII.- Los demás que se hagan necesarios para la debida prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 36.- Los órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conductir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento para el -- logro de sus fines.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interno de Administración, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a -- regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal de la -- expedición de los manuales administrativos, que tendrá conocimiento.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 38.- Son Autoridades Auxiliares Municipales:

- I.- Los Delegados Municipales.
- II.- Los Sub'Delegados Municipales
- III.- Los Jefes de Sector o de Sección
- IV.- Los Jefes de Manzana

ARTICULO 39.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán - - dentro de la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las siguientes atribuciones.

- a).- Estarán respaldadas en sus labores por la policía cuyo número fijará la Presidencia Municipal conforme a la extensión, número de habitantes y comunicaciones de cada lugar.
- b).- Cuidar de que se cumplan las leyes, decretos, citatorios y - reglamentos en general.
- c).- Coordinar Juntas y Comités de Mejoramiento para establecer y gestionar los servicios públicos más necesarios.
- d).- Fomentar en cada lugar y con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado las actividades culturales, - recreativas y deportivas.
- e).- Todas aquellas que les sean asignadas por las autoridades - competentes.

ARTICULO 40.- Los Delegados Municipales además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en el Ley respectiva.

ARTICULO 41.- Son organismos auxiliares:

- I.- Las comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal
- II.- Los Consejos de Colaboración Municipal
- III.- Los demás que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Las comisiones de Planificación y Desarrollo y los consejos de Colaboración Municipal se designarán en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

TITULO V
DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL
CAPITULO I
DE SU INTEGRACION

ARTICULO 43.- El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios públicos a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribución de mejoras, aprovechamientos y participaciones que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 44.- Las personas físicas y morales, unidades económicas están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento sólo podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 46.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 47.- El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señala la Ley Orgánica del Municipio, y el Reglamento respectivo.

CAPITULO II
DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PUBLICO

ARTICULO 48.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, se normará y regulará por las disposiciones de éste Bando y por el Reglamento que al efecto el Ayuntamiento expida. Su estricto cumplimiento corresponde al Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Síndico.

ARTICULO 49.- El presupuesto anual de egresos municipales, será aprobado en el mes de diciembre en Sesión de Cabildo, debiendo ser publicado en la Gaceta Municipal, si existe o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en alguno de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 50.- El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realice las dependencias municipales .

ARTICULO 51.- La Tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectuarán las dependencias citadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTICULO 52.- Para garantizar a la población al honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con una Contraloría Interna.

ARTICULO 53.- La Contraloría Interna tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos de contabilidad, gasto público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 54.- Los titulares de los organismos, entidades y de-

pendencias de la Administración Pública Municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.

TITULO VI
ASENTAMIENTOS HUMANOS
CAPITULO I

ARTICULO 55.- Las autoridades municipales procurarán en el ámbito de su competencia.

I.- La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos.

II.- La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales, parciales, de los centros de población en el Registro Público de la Propiedad y en los demás Registros que correspondan en razón de la materia.

III.- Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y, los de mayor representación que integren la comunidad, para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

ARTICULO 56.- Para los fines de regularización de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, promoverá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la Legislación correspondiente, en la Planeación de los procesos de conurbación.

ARTICULO 58.- El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades.

I.- Elevar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado, observando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II.- Enviar solicitudes, en los términos antes mencionados en favor de la comisión para la Regularización de la Tenencia de la tierra, -- con la intervención que en derecho corresponde en los ejidos y comunidades, cuando se trate de normalizar.

III.- Promover ante las autoridades establecidas en las leyes de la materia las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.

IV.- Gestionar ante las autoridades referidas en la fracción anterior, las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.

TITULO VII DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

CAPITULO I

ARTICULO 59.- El Municipio con arreglo a las leyes Federales y -- Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones.

I.- Formular, aprobar, administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal.

II.- Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación --

con las autoridades que señala la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los planes de Desarrollo Urbano Municipal y Zonificación.

III.- Participar e intervenir, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y las declaratorias de conurbación, en la planeación, ordenación y regulación de las zonas conurbadas.

IV.- Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado y con -- otros Ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de su jurisdicción.

V.- Recibir opiniones de grupos sociales que integren la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, formular éste y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos hasta su ejecución.

VI.- Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto -- ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en -- que sus servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento.

VII.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento -- de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

TITULO VIII
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 60.- Corresponde al Municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -

el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas, a saber:

- I.- Rastro,
- II.- Mercado.
- III.- Panteón.
- IV.- Limpia.
- V.- Seguridad Pública.
- VI.- Embellecimiento y Conservación de los centros urbanos en -- las zonas que correspondan.
- VII.- Alumbrado Público.
- VIII.- Conservación de obras de interés social, arquitectónico e -- histórico.
- IX.- Suministro y abastecimiento de agua potable.
- X.- Servicio de atarjea.
- XI.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas sufi- cientes.
- XII.- Los demás que la Legislatura Local determine según las con- diciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capa- cidad administrativa y financiera.

Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suminis- tro y abastecimiento de agua potable, servicio de atarjea y seguridad y trán- sito, serán prestados con el concurso del estado, mediante la celebración -- de los convenios respectivos.

ARTICULO 61.- En coordinación con las Autoridades Estatales y - Federales y en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los - siguientes servicios públicos.

- a).- La educación y la cultura.
- b).- El patrimonio y cultura del Municipio con referencia a sus -

recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, usos y costumbres que ello implique.

c).- La salud pública y la asistencia social.

d).- El saneamiento y conservación ambiental.

e).- El embellecimiento y conservación de los centros de población.

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del plan de desarrollo municipal con los sectores social y privado y con la participación de los gobiernos Estatal y Federal.

ARTICULO 63.- No son susceptibles de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

a).- Seguridad Pública.

b).- Alumbrado Público.

c).- Agua Potable y Alcantarillado.

d).- Limpia en su proceso de recolección y transporte, de residuos sólidos y basura.

e).- Control y ordenamiento del desarrollo urbano.

f).- Y aquellos que por disposición de la Ley así lo determine.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 64.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales señalados en éste Bando.

ARTICULO 65.- En todo caso los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, general y uniforme.

ARTICULO 66.- Cuando el interés general lo requiera, o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos, municipales.

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el Estado o con la Federación.

En caso de que la concurrencia se dé con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que se trate corresponde al Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 68.- Toda concesión a particulares para la prestación de un servicio público, deberá ser invariablemente por concurso y con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio.

ARTICULO 69.- Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- El servicio objeto de la concesión y las características del mismo.

II.- Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a las restitución y obras e instalaciones que por su naturaleza no estén afectadas a dicha restitución.

III.- Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario.

IV.- El plazo de concesión que no podrá exceder de quince años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.

V.- Las tarifas que deberá pagar el público usuario las aprobará el Ayuntamiento y se determinarán con base al costo-beneficio social.

VI.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.

VII.- Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.

VIII.- Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTICULO 70.- En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento vigilará, a través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos una inspección mensual.

ARTICULO 72.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto, toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera

el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

*020
Ley 029. Mpio.*

CAPITULO IV DE LAS OBRAS PÙBLICAS

ARTICULO 74.- Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección Municipal correspondiente.

ARTICULO 75.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promoverá serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

ARTICULO 76.- El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga el interés público conforme a las recomendaciones del plan de desarrollo municipal.

ARTICULO 77.- Las prioridades para la ejecución de Obras Públicas serán:

- a).- Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.
- b).- Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.
- c).- Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población.
- d).- Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

ARTICULO 78.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra o del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán con-

signarse en el acta con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTICULO 79.- Obras Públicas que promuevan en el Municipio, Autoridades Estatales y Federales, además de sujetarse a lo establecido en el -- Plan de Desarrollo Urbano Municipal, deberáñ contar con la aprobación del - Ayuntamiento para su aprobación y ejecución.

✓ ARTICULO 80.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras-públicas:

a).- Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

b).- Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.

c).- Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto - cumplimiento y actualización.

d).- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, - industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turísticos.

e).- Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la ju - risdicción municipal.

f).- Alineamiento de predios y licencias para construcción.

g).- Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.

h).- Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requerimientos - que exige la Ley.

i).- La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal.

j).- La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones, o cualquier uso de interés común.

k).- Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depositos en vías públicas.

l).- Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que determine riesgo eminente que ponga en peligro a las personas que las ocupan o la seguridad de los transeúntes.

m).- Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.

n).- La rotura o reparación de pavimentos o adoquin de las vías públicas.

ñ).- Todas las demás que le concedan las leyes reglamentarias.

ARTICULO 81.- El Ayuntamiento cuidará por conducto del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o de ejecución de obras propias del Municipio o que afecten a los transeúntes, se coloquen las señas debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

En esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el Municipio.

ARTICULO 82.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 83.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

ARTICULO 84.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva.

CAPITULO V
DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 85.- Para los efectos de este Bando, se entiende por -- Rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

ARTICULO 86.- Queda prohibido la matanza de animales en casas particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público, cuando sean destinadas al consumo familiar, se podrá autorizar el sacrificio de ganado menor a domicilio, a condición que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por Autoridad Sanitaria del Municipio.

ARTICULO 87.- Los animales que ingresen al rastro para sacrificarlos deberán ser examinados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cual señalará que carne puede dedicarse a la venta del público.

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastros particulares procurando se cumplan las condiciones sanitarias, -- conforme a la Ley de Salud, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 89.- En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, se observará el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 90.- La transportación de carne sólo podrá realizarse -- en vehículos que cumplen con las normas de higiene, establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

ARTICULO 91.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LOS PANTEONES

ARTICULO 92.- La prestación del servicio de panteones, comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

I.- Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de Tlaltenango, lo que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo y bajo control de la administración del Ayuntamiento quien cuidará que se reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo.

II.- No podrá establecerse ningún cementerio sin la previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Salud y demás Leyes y el Reglamento respectivo.

III.- La administración y vigilancia del panteón estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

IV.- El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer panteones en los centros de población que excedan de trescientos habitantes y que carezca del mismo.

V.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de Ingresos Municipales, por la venta de fosas en el panteón por diez años o a perpetuidad y de más actos a que se contrae el respectivo Reglamento.

CAPITULO VII DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 93.- Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Tlaltenango, funcionarán las inspecciones de Policía Preventiva y las Delegaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 94.- Son autoridades en materia de Seguridad Pública en el Municipio, con las atribuciones que en la Ley respectiva les señalen:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Inspector de Policía Preventiva
- IV.- El Procurador Municipal en us carácter de Agente del Ministerio Público.
- V.- Los Delegados Municipales.
- VI.- Los Jueces Calificadores.

ARTICULO 95.- El Inspector de Policía Preventiva y los Delegados Municipales tendrán las atribuciones que señalen las disposiciones legales -- aplicables y serán las encargadas de ejecutar en su ámbito territorial las -- atribuciones que corresponden a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsi_ to.

Los Jueces Calificadores tendrán las atribuciones que le señalan la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales y el presente Bando.

ARTICULO 96.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.- Prevenir la comisión de delitos así como las infracciones a -- este Bando, Reglamentos, Disposiciones en materia de Seguridad Pública.
- II.- Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y -- posesiones.
- III.- Vigilar permanentemente por el respeto al orden público y seguridad de los habitantes, y vecinos.

IV.- Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales - cuando con motivo de sus funciones sean requeridos para ello.

V.- En los casos de Flagrante delito aprenderán al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente.

VI.- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás acceso viales de jurisdicción Estatal y Municipal.

VII.- Las demás que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, y los Reglamentos respectivos.

TITULO IX
DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA
EL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL DESARROLLO INTEGRAL

ARTICULO 97.- El sistema de planeación democrática del desarrollo municipal es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los Organos y Autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 98.- Las Autoridades Municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal que comprende la Cabecera Municipal y todas las poblaciones que integren el Municipio y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

ARTICULO 99.- Los programas específicos y acciones que contengan el Plan General de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos, políticas y

estrategias del Plan de Desarrollo del Estado.

ARTICULO 100.- El Plan de Desarrollo del Municipio tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el período de gestión, pero podrá contener acciones a largo plazo.

ARTICULO 101.- Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del período de Gobierno Constitucional Municipal, requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 102.- El Ayuntamiento regulará y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del Municipio se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados, a fin de que, previa capacitación, se incorporen activamente en la planeación democrática y en el desarrollo municipal.

ARTICULO 103.- Para el desarrollo de las acciones que establece este capítulo, se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACION

ARTICULO 104.- Corresponde al Ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo, el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto del Presidente Municipal, hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 105.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes -- atribuciones en materia de planeación.

a).- Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo al Gobierno del Estado, y al Gobierno Federal, los -

programas de inversión gasto y financiamiento, de acuerdo a las metas que le establezcan.

b).- Vigilar en avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el Plan aprobado.

c).- Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas.

d).- Evaluar, por lo menos cada seis meses, los resultados de la operación del plan, procurando las medidas correctivas conducentes.

e).- Las demás que le confieren las leyes Estatales y Federales, los Convenios de Coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

ARTICULO 106.- El Síndico y los Regidores actuarán conforme a sus facultades expresas, funciones propias de las comisiones que representan en el Ayuntamiento.

ARTICULO 107.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos propios y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concentrados por la ejecución de los programas aprobados conforme el Plan.

ARTICULO 108.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

- El Presidente Municipal.
- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.
- Los Titulares de las Dependencias Estatales y Federales representadas en el Municipio.
- Los Representantes de los Sectores Social y Privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 109.- El Comité de Planeación del Desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

TITULO X'
DE LA SALUD E HIGIENE PUBLICAS

CAPITULO I
DE LA PREVENCION DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS

ARTICULO 110.- Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia del Estado.

ARTICULO 111.- La persona encargada del Registro Civil, está obligada a entregar a aquellas personas que presenten un niño para su registro, la Cartilla Nacional de Vacunación.

ARTICULO 112.- Corresponde a la Dirección de las Escuelas Primarias y Secundarias exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse la Cartilla Nacional de Vacunación.

ARTICULO 113.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 114.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

ARTICULO 115.- Es obligación de los dueños de animales, vacunar los cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 116.- Las carnes que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO II DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 117.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos personas o más, sin antes haberlo aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 118.- En los restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares, cocktelerías se deberán instalar dos gabinetes; uno por cada sexo, con un lavabo y sanitarios, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

ARTICULO 119.- Las personas que vendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles la apariencia de madurez, se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada en este Bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

ARTICULO 120.- Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característca, a la denominación con que se les vendan. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otro medio de protección eficaces aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quién infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.

ARTICULO 121.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con gorra y bata. Los empleados de estas negociaciones deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 122.- Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sean locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocarán en lugar visible.

ARTICULO 123.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberá hacerse usando vasos higiénicos de material - desechable.

ARTICULO 124.- Los dependientes que despachen alimentos preparados por aquellos mismo en restaurantes, fondas, torterías, loncherías, tortillerías, cektelerías y expendios similares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimiento destinarán una persona exclusivamente para el efecto.

CAPITULO III DEL TRASLADO E INHUMACIONES DE CADAVERES

ARTICULO 125.- Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el Municipio.

ARTICULO 126.- En los servicios a que se refiere el artículo anterior se observará la Ley General de Salud y el Reglamento de Panteones.

ARTICULO 127.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 128.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar éste servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

- a).- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- b).- Acuerdo del Cabildo para establecer el cementerio.
- c).- Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.
- d).- Qué el inmueble esté ubicado a más de cinco kilómetros del último grupo de casas habitación y tengan una superficie máxima de 5 hectáreas con orientación puesta a los vientos dominantes a la zona.
- e).- Planos debidamente autorizados por la Autoridad Municipal-competente.

ARTICULO 129.- Las inhumaciones o incineración de restos humanos áridos queda sujeta a la aprobación de las Autoridades Sanitarias Municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

ARTICULO 130.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Pública.

ARTICULO 131.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 3 días siguientes a la muerte, serán remitidos a Instituciones Educativas para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, artículos 337 y 347- y en su oportunidad el Ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.

ARTICULO 132.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres

es necesario que estos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

ARTICULO 133.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las Agencias Funerarias tienen expresamente para este fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

ARTICULO 134.- El traslado de cadáveres, de las Agencias Funerarias a los cementerios, deberá realizarse sin que ello sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la ciudad.

ARTICULO 135.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación, y otros derivados del uso de los cementerios municipales.

ARTICULO 136.- Las horas de visita a los cementerios de inhumaciones, exhumaciones o incineraciones, serán de las 6 de la mañana a las 6 de la tarde, a excepción de fechas especiales que señalará el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLOS, ZAHURDAS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 137.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas y establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de las vías públicas. Tampoco se podrán establecer en un radio menor que el que señalen las autoridades sanitarias de salud pública.

ARTICULO 138.- Los establecimiento a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

- a).- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes.
- b).- Que los pisos sean impermeables o inclinados hacia el cañón de los desechos de las casas.
- c).- Es obligación de los dueños de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.
- d).- Tener abrevaderos con agua potable.
- e).- Los desechos de los animales no podrán permanecer más de doce horas dentro del edificio, local o área de uso.
- f).- Tendrán los muros y columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado al óleo y blanqueado que se hará cuando menos -- dos veces al año.
- g).- Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar los aperos.
- H).- En los establecimientos habrá tantas divisiones como número de animales que se tenga.
- i).- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.
- j).- Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias en coordinación con una representante del Ayuntamiento.

ARTICULO 139.- El Ayuntamiento está obligado a implantar el -- servicio de recolección y tratamiento de basuras de manera eficiente, de -- biendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

ARTICULO 140.- Queda estrictamente prohibido tirar basura en los lugares distintos de aquellos destinados para este fin por el Ayuntamiento, quién viole ésta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

ARTICULO 141.- Los camiones, del servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el sistema de claxón o campanilla.

ARTICULO 142.- Los tiradores ó basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos. El Ayuntamiento dispondrá, con base en sus recursos y capacidades el tratamiento que mejor convenga al interés de la población, procurando siempre evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 143.- Qué la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, dentro del ámbito municipal, señala que en cada municipio deberá existir una comisión municipal de ecología que se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia ecológica que sean de competencia municipal.

ARTICULO 144.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa que determine, el aseo público de calles y banquetas, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 145.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

- a).- Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos.
- b).- Dejar escombros o materiales de construcción en las calles o banquetas.
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma abandonándolos en las calles, ya vacíos.
- d).- Instalar y mantener aparatos de clima artificial o ventila -

ción a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas o verter en ella el agua o lubricantes que escurran.

ARTICULO 146.- Es un deber de los propietarios de casa pintar las fachadas de éstas.

ARTICULO 147.- Los dueños de terrenos baldíos tienen la obligación de bardearlos, acotarlos y limpiarlos de maleza.

ARTICULO 148.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, --acueducto o depósito se encuentra asolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que se tomen las medidas del caso; igual obligación tiene en caso de basureros y otro focos de suciedad.

CAPITULO V PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 149.- El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las Autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas tendientes a:

- a).- Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen.
- b).- Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.
- c).- Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- d).- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación urbana y rural, de control industrial y de control de circulación de vehículos, automotores contaminantes.

- e).- Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas, mañanitas y otorgar cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales, y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonido que alteren las condiciones ambientales del municipio.
- f).- Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos y del agua.
- g).- Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

TITULO XI
DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I
PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 150.- Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la ejecución fiscal, auditoría fiscal y todas las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes de la materia.

Para el ejercicio de cualquier actividad, comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de los particulares dentro del municipio, requerirán de la licencia o el permiso correspondiente.

ARTICULO 151.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por actividad especialmente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

ARTICULO 152.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 153.- El ejercicio del comercio, la industria, así como las actividades en oficinas de oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, sólo podrá efectuarse mediante licencia que otorgue la autoridad municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la Ley correspondiente. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señala la autoridad municipal.

ARTICULO 154.- Para el otorgamiento de licencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 155.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

ARTICULO 156.- Los bares, cantinas, similares a ellas, deberán estar provistos de persianas, cortinas u otro material que impidan la vista al interior de los mismos.

ARTICULO 157.- La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá solicitar del Ejecutivo del Estado, la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 158.- Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones generales de éste Bando y a los Reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- a).- Obtener del Ayuntamiento la licencia respectiva.
- b).- Señalar lugar y horario donde pretenden expender su producto.
- c).- Cumplir con las medidas sanitarias que señale la Ley General de Salud.
- d).- Hacer su pago oportunamente a la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 159.- Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas se harán acreedoras de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 160.- Los establecimiento comerciales industriales y de servicio público en los términos que determine el presente Bando funcionarán de lunes a sábado, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes, así como las disposiciones que en caso dicte el Ayuntamiento.

Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

I.- Los comercios y establecimientos con venta directa al público-estarán abiertos de lunes a sábado de 9:00 a 22:00 horas.

II.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad podrán permanecer abiertos los domingos-hasta las 16:00 horas incluyendo en ésta disposición a las peluquerías.

III.- Los restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías, o lon

cherías y demás establecimientos donde se venda exclusivamente alimentos -- preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 06:00 a las -- 24:00 horas.

IV.- Las panaderías, lecherías y tortillerías podrán abrir de lunes a domingo de las 06:00 a las 22:00 horas.

V.- Las cantinas, cervecerías y sitios donde expendan bebidas embriagantes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que Reglamenta la Venta de Alcohol; venta y consumo de bebidas alcoholicas, así como de cerveza y pulque en el Estado.

VI.- Los billares de las 11:00 a las 22:00 horas; de lunes a domingo. Las discoteques, los cabarets y centros nocturnos abrirán de las -- 22:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

VII.- Mercado de comidas de 7:00 a 17:00 horas diariamente.

VIII.- Molinos de nixtamal y tortillerías de 7:00 a 15:00 horas diriamente, descansando los y suspensiones oficiales.

IX.- Tiendas de ropa, mercerías, ferreterías, librerías, papelerías, joyerías, jugueterías, jarcierías, casas de deportes, estambrerías, -- boneterías, mueblerías de 9:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas diriamente con descanso los y fechas oficiales.

En los domingos y en los días festivos se sujetarán a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

X.- Las veinticuatro horas del día, hoteles, restaurantes, farmacias de turno, sanatorios, hospitales, expendio de gasolina con lubricantes, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones y -- transporte de personas.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guar -- dias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas -- en el territorio municipal.

XI.- Baños públicos de las 06:00 a las 21:00 de lunes a viernes, sábado hasta las 22:00 horas y domingos hasta las 18:00 horas.

ARTICULO 161.- Son días de sierra obligatorio los festivos, los que las leyes señalen y los que la Presidencia Municipal determine.

Se consideran días festivos los siguientes:

1° de Enero	20 de Noviembre
5° de Febrero	1° de Diciembre de cada seis años con motivo de la toma de posesión del C. Presidente de la República.
21 de Marzo	25 de Diciembre
1° de Mayo	
8 de Septiembre	
12 de Diciembre	
16 de Septiembre	

CAPITULO IV DE LOS DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 162.- Solamente podrán fabricar, usar, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por el Gobierno del Estado y Autoridad Municipal en los términos que los ordenamientos jurídicos respectivos señalen.

ARTICULO 163.- Podrán transportarse, usarse, fabricarse y almacenarse dentro del municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran siempre y cuando su proporción no ofrezca peligro a la comunidad.

a).- Todos los relacionados con luces de colores o silbatos (exceptuando trueno), castillos de todos tamaños de luces y silbatos ruedas y figuras con cambios de luces.

- b).- Cohetes de luces en tres tamaños.
- c).- Cohetes de paracaidas en dos tamaños.
- d).- Cohetes de gusanillo con paracaidas.
- e).- Canastillas voladoras de los números dos o tres.
- f).- Bombas de luces chicas y bombas de arañas.
- g).- Figuras de luz con satélites, aviones y muñecos de movimiento.
- h).- Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaños 3, 4, 5, 6 y 7 tiros.
- i).- Subidores con silbatos y silbatos chicos con mecha.
- j).- Toritos con luces sin buscapiés.
- k).- Bombas de luz de tres y seis pulgadas.
- l).- Torbellinos de luces de colores.
- m).- Bombas de araña y luces de 8 y 10.
- n).- Juegos pirotécnicos en forma de cascada.

ARTICULO 164.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en la casa habitación, para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso del Ayuntamiento.

ARTICULO 165.- Todos los integrantes y funcionarios del Ayuntamiento así como elementos de la Policía Preventiva, son al igual que otros -- que al efecto se designen, Inspectores Honorarios, obligados a vigilar el -- exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 166.- Sólo podrán transportarse los artículos pirotécnicos, en vehículos particulares que presten seguridad debida quedando prohibido terminantemente el transporte de los mismos en vehículos de servicio público.

ARTICULO 167.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos en general destinados a industria distinta de la pirotécnica, se requiere autorización respectiva de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado y del Municipio en los términos que establezca la Reglamentación respectiva.

CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 168.- Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por ingreso, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

Toda persona física, moral o unidad económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo, permanente o eventual deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

ARTICULO 169.- Para que un salón de espectáculos, pueda abrirse al público y llevarse a cabo éste, requerirá autorización de la autoridad municipal que será cuando dichos lugares, reúnan las condiciones y se complemente lo que disponga la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 170.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente, por lo establecido en este Bando por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 171.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las siguientes disposiciones:

I.- Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente con los requisitos que se establecerán por conducto de la Tesorería Municipal.

II.- Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.

III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas.

IV.- Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectuen las diversiones o espectáculos.

ARTICULO 172.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo de diversión.

ARTICULO 173.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTICULO 174.- La empresa de espectáculos esta obligada a permitir la entrada a inspectores del Ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TITULO XII
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I
DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

ARTICULO 175.- Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de los consejos de colaboración municipal.

CAPITULO II
DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 176.- La creación e integración de los Consejos de Colaboración Municipal se efectuará en la forma y términos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 177.- Los consejos de colaboración se integrarán para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del municipio.

ARTICULO 178.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los consejos de colaboración tendrán las atribuciones que les marque la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo, para llevar a cabo:

I.- La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.

II.- Procurar el impuesto de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Implantar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- Promover la consulta pública, para establecer las bases o modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano.

V.- Prestar su auxilio para las emergencias que demande la protección civil.

TITULO XIII
DE LA MORAL PUBLICA
CAPITULO I
DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 179.- Son faltas a la integridad moral del individuo y de las familias y se sancionará con multa y arresto hasta por 36:00 horas, las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar.
- b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.
- c).- La exhibición y ventas de revistas, impresas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral y pornográfico, a juicio de la Autoridad competente.
- d).- Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música mecánicos o electrónicos.
- e).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos.
- f).- Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma, molestar a una persona mediante el uso del teléfono.
- g).- Dirigirse a una persona con frases o edemanes groseros que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

- h).- Invitar en lugar público al comercio carnal.
- i).- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos, auxiliares del espectáculo o diversión.
- j).- Usar o promover el consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- k).- Tomar bebidas embriagantes en lugar público, salvo que esto se encuentre expresamente autorizado.
- l).- Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugar público, así como vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuges o concubinos.

CAPITULO II DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 180.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales así como la colaboración y organización de las fiestas patrias.

ARTICULO 181.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

ARTICULO 182.- Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

- a).- Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, nombres, fechas memorables y lugares nacionales.
- b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos, ornatos con colores patrios y demás actividades que esten dentro de la moral y buenas costumbres.

CAPITULO III
DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE ALTEREN LA
TRANQUILIDAD PUBLICA

ARTICULO 183.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio, reglamentar los ruidos o sonidos que alteren la salud y tranquilidad de los habitantes.

ARTICULO 184.- Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares, producir cualquiera de estos ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- a).- Las de los silbatos de las fábricas.
- b).- Los de toda clase de industrias por maquinaria, aparatos, -- instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres.
- c).- Los de los aparatos radio-receptos, tocadiscos y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando, como cuando se esta procediendo a su reparación; los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplia, de instrumento, de aparatos u otros objetos que -- emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.
- d).- Los claxons, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, tranvías, triciclos y demás vehículos de motor, de -- propulsión humana o de tracción, así como los que generen en la reparación de aquellos.
- e).- Los de cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante.
- f).- Los cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.

g).- Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellas originadas por toda clase de maquinaria o instrumentos .

h).- Los producidos por la reparación de vehículos.

i).- Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no esten incluidos - en los incisos anteriores.

CAPITULO IV DE LA FIJACION DE PROPAGANDA

ARTICULO 185.- De las disposiciones que normarán la fijación de anuncios, carteles y propagandas en muros estarán contenidas en su Reglamento respectivo.

CAPITULO V PREVENCION DE LA PROSTITUCION, MENDICIDAD, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 186.- El Ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o en beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 187.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de salud

respectiva y quedará sujeta al examen médico que determine el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 188.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que se dedican a esta actividad, deambular o situarse en las calles de la ciudad con el objeto de procurarse "Clientes" para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 189.- Vago es el individuo que careciendo de bienes o renta, vivá permanentemente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio para subsistir, no teniendo para ello impedimento legítimo.

ARTICULO 190.- A toda persona que practique la vagancia y mal vivencia y previamente haya sido amonestado por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con éste requerimiento sin tener razón justificada para ello, será consignada ante las autoridades del ramo para los efectos legales del caso.

ARTICULO 191.- Las Autoridades Municipales y sus auxiliares -- tienen el deber de ordenar la inscripción en las escuelas de menores de -- edad que se encuentren vagando, haciendo un severo llamamiento a sus padres o a la persona que jerza la patria potestad.

ARTICULO 192.- La persona que siempre simule padecer algún defecto físico o mental, con el ámbito de mendigar, será detenido y consignado ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 193.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 194.- Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.

ARTICULO 195.- Cuando una persona inválida sea conducida por otras en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados.

ARTICULO 196.- En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez.

TITULO XIV
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y
REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 197.- Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

ARTICULO 198.- Las acciones u omisiones que alteren el orden público y afecten la seguridad pública se consideran como faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; por consiguiente alteran el orden y afectan la seguridad las siguientes acciones:

- I.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- II.- Ofender y agredir.
- III.- Faltar al respeto debido a toda autoridad civil.
- IV.- La práctica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento.
- V.- El deterioro de los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- VI.- Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando cuente con la autorización correspondiente.
- VII.- Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VIII.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, o de establecimientos médicos o de asistencia pública.
- IX.- Producir ruidos por cualquier medio que provoque molestias o alteren la tranquilidad de las personas.
- X.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos.
- XI.- Escandalizar en la vía pública.
- XII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres.
- XIII.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XIV.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y el presente Bando.

ARTICULO 199.- Los menores de 15 años que cometan infracciones al Bando, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

En los casos de infracciones cometidas por menores de 15 años de edad, estos serán amonestados y sólo por réincidencia, se procederá a citar a su familia para orientarla y responsabilizarle del menor.

ARTICULO 200.- A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta a éstos de fármacos que causen dependencia o adicción; entre otros, los volátiles inhalables como thinner, cemento industrial y todos aquellos que son elaborados con solventes; análogamente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPITULO II DE LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 201.- Las faltas e infracciones a las normas contenidas en éste Bando, independientemente de las que marque la Ley Orgánica del Municipio, serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa, hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general de la zona; si el infractor fuese jornalero, obrero o asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de concesionarios de los servicios públicos municipales, la sanción será hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo.

III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, licencia o concesión otorgada por el Ayuntamiento.

IV.- Clausura del negocio, establecimiento, concesión o licencia autorizada por el Ayuntamiento.

V.- Arresto hasta por 36 horas, tratándose de faltas a la moral, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitución u otras faltas que ameriten detención así como en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa -- que se le imponga.

ARTICULO 202.- Para la calificación de las faltas e infracciones, -- así como la determinación de la sanción, las autoridades deberán tomar en -- cuenta: la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a que se dedica, todo ello -- con la finalidad de individualizar la sanción con justicia y equidad.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 203.- Los actos o acuerdos de las autoridades municipales podran ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposi -- ción de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 204.- El recurso de revocación se interpondrá contra -- los actos o acuerdos de cualquier autoridad municipal, con excepción del Pre -- sidente Municipal, los cuales deberán interponerse ante la misma autoridad -- que dictó el acto dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a par -- tir del día siguiente de la notificación o ejecución del mismo.

ARTICULO 205.- La autoridad ante quién se interponga el recurso deberá calificar su admisión, determinando si es admisible o no el mismo, y -- en caso afirmativo deberá emitir su resolución dentro de un término de quin -- ce días hábiles, la cual deberá estar fundada y motivada y tomando en con -- sideración los fundamentos expuestos y pruebas aportadas por el recurrente.

ARTICULO 206.- La resolución que dicte la autoridad municipal se notificará al recurrente, en el domicilio que hubiere señalado, y si no lo hi -- zo, dicha notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

ARTICULO 207.- La resolución que niegue o declare procedente - el recurso de revocación, podrá ser recurrida a través del recurso de revisión, el que deberá interponerse directamente ante el Presidente Municipal. Dentro de los cinco días hábiles que sigan a la notificación.

ARTICULO 208.- Los actos y acuerdos que dicte el Presidente -- Municipal solo podrán ser combatidos por parte interesada a través del recurso de revisión.

ARTICULO 209 .- La interposición de los recursos, suspenden la ejecución del acto impugnado hasta en tanto se resuelvan en definitiva los mismo.

ARTICULO 210.- Los recursos deben interponerse por escrito y - deberán contener lo siguiente:

- I.- El documento o documentos que legitimen al promovente.
- II.- La narración sucinta de los hechos en que funde su petición y los preceptos legales que estimen violados.
- III.- Las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su petición.

ARTICULO 211.- Si el recurso fué interpuesto en tiempo, la autoridad ante quién se hizo valer determinará si con los documentos y pruebas aportados se demuestra el interés jurídico y, los conceptos de agravio; en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 212.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo, las autoridades en este caso, dictarán un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTICULO 213.- El recurso de revisión deberá resolverse en el mismo plazo establecido para el de revocación, y la resolución que se dicte no será recurrible.